

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------------|---|
| Expediente No.: | 11001-33-34-006-2021-00050-00 |
| ACCIONANTE: | NANCY MARÍA OROZCO MARÍN |
| ACCIONADO: | DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL |
| Medio de Control: | ACCIÓN DE TUTELA |
| Sentencia de primera instancia | |

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Nancy María Orozco Marín** contra la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Informa que es la madre del joven José David Córdoba Orozco (Q. E. P. D.), quien ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de Soldado Regular, el día 01 de febrero de 2019.

-Refiere que su hijo José David Córdoba Orozco (Q. E. P. D.), se desempeñaba en el cargo de “Soldado de dieciocho meses (SL18)”, adscrito al Grupo De Caballería Mecanizado N° 12 “GR. Ramón Arturo Rincón Quiñonez”, ubicado en el municipio de Larandia, Caquetá.

-Aduce que durante la prestación de su servicio militar obligatorio, aproximadamente en horas de la noche del día 02 de junio de 2020, durante el desarrollo de operaciones militares de control territorial en la vereda el Quebradón, en zona rural del municipio del Doncello (Caquetá); su hijo JOSÉ DAVID CÓRDOBA OROZCO (Q. E.P.D.) falleció en circunstancias extrañas

-Indica que como consecuencia de los anteriores hechos, presentó derecho de petición el 13 de enero de 2021 a través del buzón electrónico peticiones@pqr.mil.co, solicitando copia de la Resolución que reconoce y paga la indemnización por compensación por muerte de su hijo José David Córdoba Orozco (q.e.p.d), con su debida constancia de notificación, copia de la certificación de su tiempo de servicios y copia íntegra digital de todo el expediente prestacional que se conformó a su nombre.

-Menciona que mediante correo electrónico recibido el día 29 de enero de 2021, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le informa que debe remitir a la Oficina Prestacional ubicada en la Carrera 50 No. 18 – 92, Cantón Occidental “Francisco José de Caldas”, Edificio Comando de Personal de la ciudad de Bogotá, el documento original de la consignación de los \$8.100 realizados en el Banco BBVA, para efectos que se remita a la suscrita copia del expediente prestacional.

-Que en cumplimiento de lo anterior, realizó consignación el día 04 de febrero de 2021 a la Cuenta Corriente BBVA 31016111-2, código 034 del Ejército Nacional, y el mismo día remite respuesta de lo requerido por la dependencia accionada, a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co en donde anexa el comprobante de consignación.

-Señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 13 de enero de 2021.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR mis Derechos Fundamentales de petición y de acceso a los documentos públicos de la suscrita **NANCY MARÍA OROZCO**, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidos en el acápite de los hechos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL que emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día 13 de enero de 2021.

TERCERO: Se ORDENE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita copia de la Resolución que reconoce y paga

la indemnización por compensación por muerte de mi hijo JOSÉ DAVID CÓRDOBA OROZCO (Q. E. P. D.), con su debida constancia de notificación.

CUARTO: Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** que remita copia de la certificación de tiempo de servicios de mi hijo JOSÉ DAVID CÓRDOBA OROZCO (Q. E. P. D.).

QUINTO: Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL** que remita copia íntegra digital de todo el expediente prestacional que se conformó a nombre de mi hijo JOSÉ DAVID CÓRDOBA OROZCO (Q. E. P. D.).”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 15 de febrero de esta anualidad, y admitida el 16 del mismo mes y año (Pág. 26 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

Posteriormente, a través de providencia de 23 de febrero de 2021 se vínculo como accionada a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y se requirió a la accionante para que informará si ya le había sido allegado el expediente prestacional solicitado.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021 (Pág. 34 y siguientes) la mencionada accionada por conducto del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Solicita la terminación de la acción de tutela por hecho superado y se ordene la vinculación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informando que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional procedió a dar alcance a la respuesta brindada mediante radicado 528660 emitiendo el oficio No. 2021367000317531 de 18 de febrero de 2021, enviado a los correos electrónicos informados por la accionante.

Frente a la certificación de tiempo de servicios solicitada en el numeral 2º de la petición radicada por la accionante, indicó que remitió por competencia mediante oficio 2021367000317671 de 18 de febrero de 2021, la petición a la Dirección de Personal del Ejército junto con la presente acción de tutela. Lo anterior, también fue puesto en conocimiento de la accionante a través de oficio No. 2021367000317531 de 18 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante **Nancy María Orozco Marín** en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la petición relacionada con la entrega de la copia del expediente prestacional de su hijo José David Córdoba Orozco (Q. E. P. D.), presentada el 13 de enero de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este

código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. **Las peticiones de documentos** *y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrilla subrayada fuera de texto)*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de **10 días cuando se trate de peticiones de documentos.**

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 por el nuevo COVID-19.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

³ T-147/10

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

5.1 Por la parte accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (pág. 9, 17).
- Copia del Registro civil de nacimiento de José David Córdoba Orozco (Q.E.P.D.) (pág.10, 18).
- Copia del Registro civil de defunción de José David Córdoba Orozco (Q.E.P.D.) (pág. 11).
- 4. Copia del derecho de petición radicado el día 13 de enero de 2021 a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co. (pág. 12-16).
- 5. Respuesta de fecha del 29 de enero de 2021 emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (pág. 19).
- 6. Respuesta de la accionante a lo requerido por la accionada (comprobante de consignación) enviado a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co el día 04 de febrero de 2021 (pág. 20-23).

5.2 Parte accionada

- Copia del oficio No. 2021367000317531 de 18 de febrero de 2021 cuyo asunto es alcance a respuesta a derecho de petición. (pág. 40-41).
- Copia del Oficio No. 2021367000317671 de 18 de febrero de 2021 a través del cual se traslado por competencia al Director de Personal del Ejército lo concerniente a la petición de certificación de tiempo de servicios (pág. 42-43).
- Constancia de envíos de respuestas por correo electrónico a la accionante. (Pág. 44).

6. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante **Nancy María Orozco Marín** pretende que se ampare su derecho de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud radicada de 13 de enero de 2021, realizando la entrega de la copia de la Resolución que reconoce y paga la indemnización por compensación por muerte de su hijo José David Córdoba Orozco (q.e.p.d), con su debida constancia de notificación,

copia de la certificación de su tiempo de servicios y copia íntegra digital de todo el expediente prestacional que se conformó a su nombre.

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército solicitó terminar la acción de tutela por hecho superado, pues procedió a dar alcance a la respuesta brindada mediante radicado 528660, emitiendo el oficio No. 2021367000317531 de 18 de febrero de 2021, enviado a los correos electrónicos informados por la accionante, la Resolución que reconoce y paga la indemnización por compensación por muerte, copia íntegra digital de todo el expediente prestacional que se conformó a nombre de José David Córdoba Orozco (q.e.p.d) y frente a la certificación de tiempo de servicios, indicó que remitió la petición a la Dirección de Personal del Ejército Nacional por ser de su competencia.

Por su parte, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no se pronunció frente a la presente acción de tutela.

De acuerdo con la información suministrada y las pruebas allegadas tanto por la parte accionante como por la entidad accionada, se verifica que la señora Nancy María Orozco Marín presentó derecho de petición a través del buzón electrónico peticiones@pqr.mil.co, el 13 de enero de 2021 (pág. 12 y ss), solicitando copia de la Resolución que reconoce y paga la indemnización por compensación por muerte de su hijo José David Córdoba Orozco (q.e.p.d), copia de certificación de su tiempo de servicios y copia íntegra del expediente prestacional.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, respondió el día 29 de enero de 2021, el derecho de petición interpuesto por la accionante, en los siguientes términos (pág. 19):

“Buenas tardes, gracias por escribir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en referencia a su petición allegada a esta dirección me permito informarle lo siguiente:

Es procedente manifestar que es necesario para acceder a su petición para remitir copia de su expediente prestacional, la cual reposa en esta dirección deberá consignar la suma \$8.100.00 pesos m/c, en el Banco BBVA NIT-800130632-4, cuenta corriente 31016111-2 Ejército Nacional, código 034 Fondo Interno a favor de la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, de conformidad con el artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011, título sustituido por la Ley 1755 de 2015), allegando por escrito, original de la consignación mencionada, a esta Oficina prestacional ubicada en la Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” Edificio Comando de Personal de la ciudad de Bogotá, para así acceder a brindar respuesta de fondo a su solicitud.”

Adicionalmente, a través de alcance a la respuesta No. 2021367000317531 el día 18 de febrero de 2021, indicó lo siguiente (pág. 40 y ss):

"(...) En ese orden, indico que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 del 20 de junio de 2015, su requerimiento del numeral SEGUNDO relativo a "(...)"copia de la certificación de tiempo de servicios de mi hijo "JOSE DAVID CORDOBA OROZCO (Q.E.P.D) "(...)" fue remitido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL mediante oficio No. 2021367000317671 del 18 de febrero de 2021, como quiera que es la Dependencia competente para pronunciarse de fondo respecto de lo solicitado (se anexa copia del oficio remitido).

(...)

Respecto de lo que por competencia le corresponde a esta Dirección y a lo solicitado en los numerales PRIMERO y TERCERO de su derecho de petición me permito indicarle que:

(...) Así las cosas y cumplimiento (sic) a lo por usted solicitado, anexo a la presente copia de la Resolución 284404 del 23 de septiembre de 2020 con sello de ejecutoria.

(...) me permito enviar fiel copia del expediente prestacional No. 1006505022 de 2020 conformado por concepto de COMPENSACIÓN POR MUERTE, correspondiente al señor SL18. JOSE DAVID CORDOBA OROZCO (Q.E.P.D), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.006.505.022."

Así mismo, es posible determinar que mediante comunicación electrónica efectuada el día 19 de febrero de 2021, se remitió la anterior respuesta a la accionante, siendo enviada al correo electrónico informado en la petición, danielrojas.98.16@gmail.com y elitejuridica2018@gmail.com (pág. 44).

En ese sentido, en memoriales allegados vía correo electrónico el 26 de febrero de la presente anualidad, la accionante informó que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó mediante Oficio No. No. 2021367000317531 MDN-COGFM- COEJC-SECEJ JEMGF-COPER- DIPSO-1.10 de 18 de febrero de 2021, copia de la Resolución 284404 del 23 de septiembre de 2020, certificación de tiempo de servicios, así como también de todo el expediente prestacional No. 1006505022 de 2020 (pág. 58-63).

En consecuencia, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela se resolvió la petición impetrada por la accionante, mediante la entrega de los documentos solicitados.

No obstante, se exhortará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que atienda los requerimientos que se hagan por parte de las autoridades judiciales en los términos y la forma solicitada, como quiera que en el presente asunto se abstuvo de proferir respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

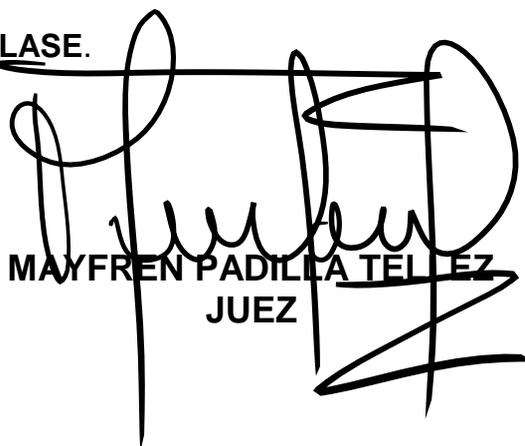
PRIMERO: PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora Nancy María Orozco Marín contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: EXHORTASE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que atienda los requerimientos judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00050-00
Accionante: Nancy María Orozco Marín
Acción de tutela

Código de verificación: 3163cf539bf2c52fc70d39198d56a348e6b8041f1611810d1bb792fc132fb17f

Documento generado en 26/02/2021 02:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>